## 1). Polix Herena do la Riva. tines en 9 de junior de 1862, è justruide, fares que con el confraten, se ventilardu l'iscul, pidió la competente autorizacion D. Juan Maris Hire, ediente con los injertues de la l'are, ante las Consejos provinciales y et lical, bours procesar al referido Aventamiento, D. Relipe de Ir han.

risto Carefa y acon à quitante este habine dicature sea puesto

ADVERTENCIA OFICIAL OB SUP

OTEMOTER OFFICE

Contabilitation

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de in-sertar e en los Bolevines Oficiales se han de mandar el Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-garán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Parcio de suscricion. En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a dómicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las olicinas del Boletin, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelte 10 cuartos. ADVERTENCIA EDITORIAL.

codou seigentural etra a grouppe de Eva-

dado partolipacion en la compra del monle flaigudo del Carrer montra Calimiro Martinez, fluon Martinoz y Pascual Perez,

siettifu estey con lengtes a 'A restitucion

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concer-niente al servicio nacional, que dicane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-BIT GITTER O'NISTROS! . / POPPOIDISHED

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real Jamilia continúan en el Real sitio de Aranjuéz, sin novedad en su importante salud.

noceta ni pueda aposiarso la causa de su EL PROGRAM BEALES DECRETOS DISTANCE

En el espediente y autos de competencia suscituda entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que don Francisco Javier Arnaiz, vecino de dicha ciuda i, promovió en dicho Juzgado espediente para el deslinde y amojonamiento de una finca de su propiedad llamada «Cuesta de la Cartuja de Miraflores, » acompañando á la solicitud el titulo de adquisición y un oficio de la Administracion provincial de Prepiedades y Derechos del Estado comunicándole que el Gobernador habia decidido no ser de la competencia administrativa acordar el deslinde de la mencionada

Que para il var à cabo el destinde se citó à los duenos de los prédios colindantes, segun la manifestacion del peticionario, y entre ellos al Administrador de Propiedades del Estado, el que contestó que no hallando á mano los títulos ni docuniento alguno relativo à la finca que habia de de lin larse, lo hacia presente para que no sufriera perjuico la Hac enda, proponiendo la suspension del acto, y observando que no parecía haberse citado al Ayuntamiento de Búrgos, posee-dor del Campo de la Verdad y otros terrenos colindantes tambien con la «Cuesta de la Cartuia:»

Que el deslinde se llevó à efecto sin perjuició de los derechos de la Hacienda y demas terceras personas interes das, pero sin citar para él al Ayuntamiento de Bûrgos, lo que dió origen à varias con-testaciones entre el Juez y el Alcalde, y por último à una comunicación del Gobernador pidiendo al Jucz que le informase sobre el asunto y le remitiese tes-timonio de las diligencias para resolver lo procedente; à lo que se opuso el Pro-motor fiscal, negándolo el Juez por conceptuarlo tanto como negar su competencia para conocer del negocio:
Que el Alcalde de Búrgos formó un

espediente gubernativo soure las contes-

hizo constar que por el deslinde practicado se habia invadido el Campo de la Verdal:

Que pedida por Arnaiz en el Juzgado la rectificacion de deslinde, à fin de que concurriese à él el Ayuntamiento, y citado ya el Alcelde, el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundandose en los arts. 20 y 21, 213, 218, párrafo sesto, y 234 de las Orde-nanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833, en el Real decreto é instruccion de 1.º de abril de 1846 y en/la Real orden de 15 de mayo de 1860, partiendo del supuesto de que era monte el Campo de la Verdad:

Que el Juez, confo me con el Promotor fiscal, acordó que se reconociera por perito el terreno que habia de destindarse para averiguar si era ó no monte; y practicada esta diligencia, resulta de ella que el Campo de la Verdad, por la parte que linda con la cuesta de la Cartuja, contiene varios plantones de olmo y chopo alineados formando paseos, por lo que los peritos concluyen manifestando que en las inmediaciones de la finca de Arnaiz no hallaban terreno alguno que fuera monte:

Que el Juez se estimó competente, fundándose en que ni la finca que se trataba de deslindar, ni la confi ante que poseia el Ayuntamiento de Búrgos, eran montes, por lo que no tenian a plicacion las disposiciones citadas por el Gobernador, y en el art. 1323 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento considerando monte el Campo de la Verdad, y rechazando la declaracion de los peritos por creer privativo de los Ingenieros del ramo hacer tal califi-cacion, de lo que resultó el presente conflicto, que ha segu do sus trámites.

Visto el art. 1." de las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1833, que define los montes, para los efectos de las mismas, todos los terrenos cubiertos de árboles a proposito para la construccion naval o civil, carboneo, combustibles y demas necesidades comunes, ya sean montes al-tos, bajos, bosques, cotos, plantios ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales o semerantes plantaciones de especial fruto ó cultivos agra-

Visto los arts. 20 y 21 de las mismas Ordenanzas, que previenen la manera de hacerse los deslindes y amojo-namientos de los montes por la Direc-cion del ramo ó su Comisario especial. anadiendo el último parrafo del 21 que ambas operaciones han de hacerse ante el Juez Real del pueblo en cuyo térmitaciones fenidas con el Juzgado, en el que no esté sito el monte, ó si este tocare à desistimiento del Gobernador o decision mencionados Romo, Garcia Perez y Mar-

varios términos ante el Juez de letras mas ihmediato de la comarca:

Visto el art. 215 de las citadas Ordenanzas, que se refiere à los montes en que el Estado, los pueb os ó los establecimientos tienen condominio con otros particulares, determinando la parte que a estos corresponde en las cortas, beneficios, ventas, castos de deslindes, amojonamientos i guarda y medicion y nombramiento de guardas:

Visto el art. 218 de las repetidas Ordenanzas de Montes, que en su número 6.º encarga à la Junta de direccion deliberar sobre el examen de las reclamaciones que hubiere por defectos de medidas en las cortas, ó sobre operaciones de deslindes y amojonamientos que no bayan de decidirse por la via ju-

Visto el art. 234 de las mismas Ordenanzas, segun el cual la Direccion harà que se proceda à los deslindes, y demarcacion de cada una de las diversas pertenencias de montes que se ponen á

Vist el Real decreto de 1.º de abril de 1846, que en su art. 1.º encarga á los Gefes políticos (hoy Goberna dores) el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ò en parte, disponiendo en los artículos sucesivos las formalidades con que han de llevarse à cabo las operaciones de deslinde y amojonamierato:

Vista la Real orden de 15 de marzo de 1860, que, recordando el Real decreto antes citado, previene su observancia en todos los casos en que haya de deslin larse cualquier monte público, ya pertenezca al Estado, ya á os nueblos ó corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, estableciendo la aprobacion de los Goberna lores con apelación á los Consejos provinciales, y reservando a los Juzgados de primera instancia las cuestiones de propiedad, todo segun as dis-posiciones del citado Real decreto de 1.º de abril de 1846:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1861, con arreglo al cual unicamente suscitarán los Gobernadores contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion espresa à los mismos Gobert adores, à las Autorilades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó à la Admi-

nistracion pública en general: Visto el art. 58 del mismo reglamen-to, con arceglo al que el Tribunal ó Juz-gado requerido de in libicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto à que se refiera mientras no se termine la contienda por

mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Visto el art. 1523 de la lev de Enjaiciamiento civil, que determina que es Juez competente para conocer de las diligencias que tengan por objeto el des-linde y amojonamiento de cualesquiera terrenos el del partido en qui se hallen situados:

Considerando:

1.° Que por r gla general corresponde à la Autoridad judicial el destinde de las lineas de propiedad particular, y la escepcion consignada en las citadas disposiciones solo puede tener lugar cuando aparezca justificado que el terreno que trata de deslindarse confina con un mon-

2.º Que no aparece justificado que el Campo de la Verdad sea monte, aun pres-cindiendo de la declaración de peritos prac icada en el Juzgado despues de promovido el conflicto, la cual fué nula y no puede tenerse en cuenta porque, segun' el citado art. 58 del reglamento de 25 de setiembre, ninguna diligencia debe practicarse en el asunto, una vez promovitta la competencia: 🕮 🗷 🗷

3.° Que por lo tanto no pueden aplicarse al presente caso las disposiciones citadas por el Gobernador que consignan la mencionada escepcio; o la que

Conformandome e n lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á deci-

Dado en Palacio á 21 de abril de 1864. -Está r bricado de a Real mano. -El Presidente del Consejo de M.nistros; Alejandro Monga and and objin Vieto el ait 175 de la las

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Sacedon, de los cuales resulta:

Oue en 28 de agosto de 1861, Pedro Romo, José García Perez y Casimiro Martinez presentaron una instancia en la Administración provincial de Propiedades y Derechos del Estado, en solicitud/de que se eliminasen del monte llamado el Cerro, que se había vendido á Evaristo Garcia, como procedente de los propios de Olivar, unas canadas que pertenecian á los esponentes, segun los títulos que presentaban, reduciendo á sus verdaderos limites y cabida la finca adjudicada al Evaristo García:

Que Juan Martinez, Pascual Perez y otros vecinos de Olivar presentaron la misma peticion que sus convecinos los ocurriescu entre el Estado y los particu- formidad con el dictamen del Promotor

tinez en 9 de junio de 1862, é instruide el espediente con los informes de la Corporación municipal del Olivar, la Administracion del ramo, el Promotor Fiscal de Hicienda y los peritos que midieron y tasaron la finca vendida, resulta que esta se vendió con 491 fanegas de cabida, teniendo en la actualidad 546.

Que en noviembre de 1862, estando en tramitacion el mencionado espediente, se presentaron en el Juzgado de Sa cedon seis interdictos à nombre de Evaristo Garcia y otros, á quienes este habia dado participacion en la compra del monte llamado del Cerro, contra Casimiro Martinez, Juan Martinez y Pascual Perez, siendo estos condenados à la restitucion despues de haberse sustanciado los in-

terdictos sin su au liencia:

Que sabedor de esto el Administrador principal de Propiedades del Estado, dirigió una comunicacion al Juez, a fin de que suspendiera todo procedimiento en el asunto, como incidental y sujeto al que motivaba el citado espediente, á lo que el Juez contestó dando noticia de las actuaciones que seguia, y manifestando que no podia suspender los procedimientos mientras no se propusiera en forma la competencia:

Oue el Cohernador de la provincia, à quien pasó el espediente, requirió al Juez de inhibición de acuerdo con el Consejo provincial, fundandose en que, halfando-se pendiente en aquel Gobierno un recurso reivindicatorio sobre algunos ter renos enclavados en la finça vendida por el Estado, la coestion e a un inculente que segun la lev y reglamento vigente de desamortización, no podía tratarse con audiencia de los interesados sino ante la Administracion:

Que el Juez dió al incidente de competencia la debida tramitación, è in-formando el Promotor Fiscal, manifestó quedebla consultarse con el Gobierno la -adopcion de ciertos medios para evitar los danos que indebidamente se causan á veces, sin d cidir sobre la competencia ó incompetencia del Juzgado:

aug Que et duez se estimo competente, apoyado principalmente en que los promovedores del interdicto estaban en posesion de la finça mas del año y dia, sin contradiccion alguna; en que à la Admi--nistracion correspondia conocer princi-palmente del asun o en cuanto à la propiedado pero no en cuanto á la posesión, cuyo amparo corresponde a los Tribuna-les, y en que no podia estimarse la cuestion incidental de la venta, limitándose à la posesion de la finca, sin prejuzgar los derechos de los contendientes, que habian de ventilarse ante la Administracion.: 12

. og Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites. Visto el art. 173 de la instruccion de

31 de mayo de 1855, que prohibe la ad-mision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación guberenativamente y sidole negada; 'in

Visto el art. 96 de la instruccion ciortada, que en su mim. 82 encarga à la Junta de Ventas conocer de todas las redamaciones o incidencias, de ventas de fincas, censos, o sus redenciones;

Vista la Real orden de 25 de enero de 1849, qué declara contencioso admi-"nistrativo vi de la competencia, de los Gunsejos provinciales y del Real en su caso, to to lo relativo à la validez o nu-- lidad de las ventas de bienes nacionales, d la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió

y à la ejecucion del contrato; (1) nom/Visto el artz 10 de la ley de 20 de fe-80 brero de 1850) segun el cual das contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales

lares que con él contraten, se ventilarán [ fiscal, pidió la competente autorizacion ante los Consejos provinciales y el Real, en su caso respectivo:

Visto el art. 1.º de la Real órden de 20 de setiembre de 1852 que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el cono imiento de las cuestiones contenciosas, relativas à la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario seá puesto en posesion pacifica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores à la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el núm. 3.º del art. 81 de la ley de 25 de setiembre último, que atribuye à les Consejes provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones re-lativas à la valulez, inteligencia y com-plimiento de los arriendos y ventas cele bradas por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posesorios que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudica tario sea puesto definitivamente en posesión de dichos bienes: o relea de sup anymento

Visto el art. 57 del reglamento de la misma fecha para la ejecucion de la citalla ley, se un el cual el Gobernador que comprendiese pertengeerle el conscimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Jazgado le requerirà de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el tes-to de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio: agreca

Considerando que la presente cuestion, bien se mire como propiedad de terrenos enclavados en finca vendida por el Estado, bien como de posesion de estos mismos terrenos, no puede resolverse en los T ibunales de j stricia sin que la Administracion designe con exactitud la cosa enajenada; estando, por lo tanto, en el caso de la citada Real órden de 25 de enero de 1849, y habiendo una cuestion prévia, sin la que no es posible resolver la de propiedad y posesion que

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Eslado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administración, y lo acor-

Dado en Aranju z á 24 de abril de 1864. Está rubricado de la Real mano. -El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon. Del To lasti L. do 1869 quo, recordanto

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorización que solicitó para procesar al Ayuntamien o de Tabernas, resulta: Que el Investigador de la provincia

de Almeria impuso à varios vecinos de Tabernas ciertos censos á favor del Ayuntapernas ciertos censos a lavor del Ayun-tamiento por haber roturado terrenos del comun, por cuvo concepto ingresó en la Depositaria de la Municipalidad la canti-dad de 7449 rs. y 50 cents.

Que por el Juez de Hacienda de la provincia se siguié causa contra el In-

vestigador don Joaquin Garcia Mendoza y su Secretario don Manuel Gonzalez Mo-reno, porque al Imponer los referidos censos y cobrir derechos á varios parti-culares, faltaron á lo dispuesto en la instrucción de 2 de enero de 1856, dada para los investigadores de bienes comprendidos en la ley de 1.º de mayo de 1855, siendo condenados por la Audiencia de Granada, la que al mismo tiempo mando sacar el tanto de culpa contra el Ayuntamiento de Tabernas, por la can-lidad que ingreso en su Depositaria. Que en su virtud el Juzgado, de con-

ocurriesen entre el Estado y los particu- formidad con el dictamen del Promotor

para procesar al referido Ayuntamiento, porque al tenor de lo dispuesto en la regla 14 de la instruccion de 2 de enero de 1856, habia comet do el delito de estafa, que castiga el art. 450 del Código penal.

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo provincial en que el Ayuntamiento de Tabernas, al cobrar los censos, considerando facultado á Mendoza para acordar su imposicion, partió de la creencia de su legalidad.

Vista la regla 14 de la instruccion de 2 de enero de 1856 dada para los Investigadores de bienes comprendidos en la ley de 1.º de mayo de 1853, que probibe à los investigadores el dirigirse bajo ningun pretesto à las personas à quienes lengan por ocultadores d. bienes, y considera como delito de estafa el recibir cualquiera cantidad de los oculta-

Considerando que el Ayuntamiento de Tabernas se limité à cobrar los censos impuestos à su favor por el Investigador de la provincia, sin que aparezca ningun hecho por el que se pueda dedu cir que el Ayuntimiento Luviese parte en dicha imposicion:

Considerando que la citada regla 14 de 1 rinstrucción de 2 de enero de 1856 no es aplicable al presente caso, porque solo se refiere à los abusos que puedan cometer los Investigadores en el ejerci-

cio de su cargo; La Conform adome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estade,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Almería. Dado en Aranjuez a 21 de abril de 18641-Está rubricado de la Real ma-no.-El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. se para aver guar strera o na monte;

La Reina (Q. D. G.) por Real orden de esta fecha ha tenido à bien aprobar la planta del personal de Ministros que con arreglo à la ley de 50 de abril próximo pasado han de componer las dos secciones de la Sala primera y la segunda y de In-dias del Tribunal Supremo de Justicia en la forma s guiente:

### elaslequisección PRIMERA. inca que so ra

laba de deslinariades confi ante que

D. Ramon Lopez Vazquez.

anticology of the latter of the local character of the latter of the lat

- D. Gabriel Ceruelo de Velasco.
- Pedro Gomez Hermosa.
- D. Ventura de Calsa y Pando. José María Cáceres.
- D. Eduardo Elio. D. José Portilla.
- D. Joaquin Melchor y Pinazo.

### SECCION SEGUNDA.

PRESIDENTE.

D. Juan Martin Carramolino. allol

MINISTROS . HODIES

- D. Joaquin de Palma y Vinnesa.
- D. Pabio Gimenez de Pal cio. D. Laurgano Rojo da Norzagaray.

  - D. Tomás Huet al son de anticia D. Miguel de Nájera Mencos. D. Manuel Ortiz de Zúñiga.
  - D. Anselmo de Urra.

### SALA SEGUNDA Y DE INDIAS.

cion del ramarradicanquisarile

D. Sebastian Gonzalez, Nandin. el Juez Renl Sonrelnim en cuyo

o si este tocare

D. Ramon Maria de Arriola.

D. Félix Herrera de la Riva.

D. Juan María Biec.

D. Felipe de Urbina. D. Domingo Moreno.

D. Manuel García de la Cotera. Debiendo ser destinados los dos Ministros que, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley, han de nombrarse, à dichas secciones de la Sala pri-

Madrid 4 de mayo de 1864.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Contabilidad.

La contabilidad de este Ministerio, que tan buenos resultados ofrece desde que se inauguro el actuals stema de centralizacion, que aría imcompleta si entre etras útiles mejoras va juiciadas y que sucesivamen e deben ir desarrollandose, no se planteara una de las mas necesarias, estableciendo la cuenta y razon de todos los efectos destinados á los diferentes servicios del mismo. Poseedor de un crecido capital en objetos de arte y le-tras, instrumentos, máquinas, herramientas, mobiliario y otros efectos, carece del conocimiento exacto que debe tener de su núm ro, clase y valor; no pue le juzgar tampoco en muchos cisos de la razon, conveniencia o necesidad de nuevas adquisiciones; y, pornillimo aparte de eslos y otros inconvenientes, que nacen de Li falta de una cuenta demostrativa de las existencias actual s, afta y baja suscesi-vas de los efectos, hay la esposicion de que algunos se estravien, sin que sea conocida ni pueda apreciarse la causa de su

En vista de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo com lo informado por esa Ordenacion general acerca de las ventajas que ha de traer en el órden administrativo y económico el planteamiento de la cuenta de efectos, se ha servido autorizar à V. S. para que adopte las disposiciones operanas á finale establecerla en esa Ordenacion desde lande enero del ano próximo; exigiendo entre tanto de lodos los establecimientos dependientes de este Ministerio los inventarios, noticias y demás datos que deban servir de base con arregio á los modelos que V.S. circule, yadictando las reglas que hayan de observarse paradlevar en lo sucesive dicha cuenta con exactitud, sen-

De Real orden lo digo á V. S. spara los efectos correspondientes. Dies guarde á V. S. muchos anos. Madrid 18 de mayo de 1864 - Ulioa - Sr. Ordenador ge-neral de pagos de este Ministerio.

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

gennila, que uo parrera haberso e Seccion de Gobierno. Negociado 3 º Bagajes.

Estando preveni lo por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes, que las cuentas de os mismos se publiquen en el Boletin Oficial, se inserta à continuación la que ha sido remitida à esta Superioridad por el Al-calde Presi lente del canton de Las Rozas, de los servicios prestados por el contratista don Laureano Gallego, en dicha villa. cabeza de canton, y por los pueblos de Arayaça, Boadilla del Munte, Majada-honda, Perales de Milla, Pozuelo de Alarcon, Villanueva del Pardido y Nava-lagamella, pertenecientes à dicho capton, durante el primer trimestre del corricule ano, para que en el preciso término de ocho dias espongan las reclamaciones que tengan por convenientes.

que tengan por convenientes.

Madrid 17 de mayo de 1864. El
Conde de Ezpeleta.

# COPIA DE LA GUENTA DUE SE GITA.

Persona e prestó el servicio		EPOCA:				BAGAJES.				Ell S			PASAPORTE.				16 4 86071 8857 01. 6	7 20 C	LLEGO CON				negn S LE
	Hor	Gundina 101	Mes	Año	Carro de bueye	ldem de do mulas	os rias	balle- is ma- yores.	ld. me- nores.	Comienza el servicio en	Persona à quien se preste.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la espedicion.	Autoridad.	FECHAS Mes.	Año	Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio,	de	de dos	Gaballe rías ma- yores,	ld, me- nores,	de march abona- bles.
ureano Gallego.  Juenn J	97910 107710 1077710 1077710 10777710 177710 177710 177710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 1777710 177	11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	id.		30		And the company of th		10 2003 - 100 - 60 14 15 16 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	Las Rozas.  1d.  1d.  1d.  1d.  1d.  1d.  1d.  1	José Casa. Santiago Mirolen y otros. Simon de Fuentes y otros. Gerónimo Delgado Francisco Alfonso y otros. Juan García. L. is Lopez y otros. Juan Ferez y otros. Juan Perez y otros. Manuel Riesgo y otros. Antonio Vazquez y otros. José Varino y otros D Ambrosio la: ampa. Gregoria Ventero y otros. Juan García y otros. Juan García y otros. Juan García y otros. Juan García y otros. Manuel Licito Juan Gomez. Gabriel Vontero y otros. José Fernandez y otros. José Fernandez y otros. Señor Habilitad José María Vazquez. Domingo Perez y otros. Francisco Fiallega y otros. valonio Rey Valero Verl guet. Joana Abalia. franon Fejjó. Segun a Diaz y otro. Nicolás Fernandez. Vicente Martin y otro. José Fsco ar y otros. José Sobagrans y otros. Guartía con. Lugio Medina y otros. Manuel Basteros. Tomás López y otros. Guartía con. Lugio Medina y otros. Manuel Basteros. Tomás López y otros. Guartía con. Lugio Medina y otros. Manuel Rodriguez Manuel Martínez y otros. Guartía con. Lugio Medina y otros. Catisto Gonzalez y otro. Ma ía de los Augeles y otros Guartía con. María Porez y otros. José Sobagrans y otros. Catisto Gonzalez y otros. Manuel Rodriguez Juan López y otros. Juan Bouso y otros.	Guardia civil. Presos. Idem Guardia civil. Presos. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem Idem Avila. Liem Avila. Liem Coruña. Madrid. Gelapagats Gud el-Real Madrid. Segovia. Madrid. Torrelodos. Palencia. Matrid. Sar telemé Matrid. Idem Cercedilla. Madrid. Liém Ovie lo. Jaen. Matrid. Idem Coruña. Avila. Cindal-Real B-cerrea. Tole lo. Matrid. Tele.lo. Valladolid. Tele.lo. Valladolid. Gá iz. Leon. Guadalajara Ponte ve ira Coruña. Coruña. Valladolid. Madrid. Idem Coruña. Valladolid. Madrid. Idem Coruña. Valladolid. Madrid. Idem Coruña. Coruña. Coruña. Valladolid. Madrid. Idem Coruña. Madrid. Idem	Gobernador. Alcaide corregr. Gobernador. Idem Alcaide corregr. Idem Goberna or. Idem Alcaide constit. Idem Gobernador. Idem Alcaide constit. Gobernador. Idem Idem Alcaide constit. Gobernador. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	7 id. 9 Nobre 25 licbre 14 id. 13 Nobre. 4 M. yo. 9 Euero. 18 id. 21 id. 19 id. 8 icbre 25 Euero. 26 id. 27 id. 28 id. 29 id. 29 id. 26 id. 27 id. 28 Euero. 30 id. 4 Febre. 4 Enero. 4 Euero. 5 id. 6 Euero. 6 Enero. 7 Euer. 7 Euer. 7 Euer. 8 Enero. 10 id. 10 id. 11 id. 12 Drchre. 13 Euero. 14 id. 15 id. 16 Euero. 17 id. 18 Euero. 18 Euero. 19 id. 10 Febre. 10 id. 11 Marzo. 11 Marzo. 14 id. 15 id. 16 id. 17 id. 18 Euero. 18 Euero. 19 id. 10 Febre. 10 id. 11 Marzo. 11 Marzo. 14 id. 15 id. 16 id. 17 id. 18 Euero. 19 id. 10 Febre. 10 id. 11 Marzo. 14 id. 15 id. 16 id. 17 id. 18 Euero. 18 id. 19 id. 10 Febre. 10 id. 11 Marzo. 14 id. 15 id. 16 id.		Id in Gundarrama I ein Madrid. Idem Idem Guadarrama Gulapagar Guadarrama Guadarrama Madrid. Guadarrama Madrid. Guadarrama Madrid. Guadarrama Madrid. Idem Torrelods. Madrid. Idem Guadarrama Madrid. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	El Pardo, Madrid, Guadarrama Iden Guadarrama Madrid, Guadarrama Madrid Guadarrama Iden Iden Iden Iden Iden Iden Iden Iden				THE STATE OF	5 4 1 2 1 1 2 1 1 1 1 2 1 1 1 2 1 1 1 2 1 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 1 2 1 1 1 2 1 1 1 2 1 1 1 1 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

### SESTA SECCION.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la

En virtud de providencia del senor don Francisco Sapna y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma don Fermin de Arauna, se sacan à pública subasta varias tincas existentes en la villa de Arganda, cuyos linderos y tasaciones son las siguientes:

Un olivar, sito en el termino de dicha villa, en Valde la Oveja, de 19 olivas; linda don José Molina y Lorenzo Vallés:

à 35 reales oliva, 475.

Otro olivar en el mismo término, en las Llanas, de 7 olivas; linda don Pablo Riaza y don Pio Ayala: à 40 reales oliva, 280.

Otro idem en la Solana, de 56 olivas, con los mismos linderos que el anterior: 31 à 20 rs. y las 25 à 8, 820.

Otro idem en la Vereda de la Procesion, de 18 olivas, tasada cada oliva à 30 reales; linda con dicha Vereda y heredad que fué de Contreras, 540

Otro idem en el Carril de Valdilecha, de 2 olivas, tasadas en 80 reales; linda con don Cipriano Riaza y Cipriano Rinconada, 80.

Otro idem en el Carro redondo, de caber 14 olivas; linda herederos de Pedro Verde y Juan Moreno: tasada cada

oliva à 20 rs., 280. Otro id. id. jen la Jara, de 55 odvas; linda con don Pio Avala y herederos de don José Rasconi; tasadas 25 à 55 reales una y las 50 restantes à 27, valen 2185.

Otro id. id. en la Cabeza gorda, de 3 olivas; linda con don Pio Avala y Manuel Salvanés Carbonel: à 40 rs. una,

Otro id, id, en el camino de Perales viejo, de 51 olivas; linda con don Pablo Diaz y herederos de Miguel Corian; à 44 reales la oliva, vale 1564

Otro id. id. en el camino del Molino, de 17 olivas; linda con don Pablo Riaza: tasada cada una á 58 rs., vale 646.

Otro id. id de 20 olivas; linda con herederos de Juan Riaza; tasadas 11 olivas á 8 rs. y 9 á 38. vale 430.

Otro id. id. en id., de A ofivas; linda con herederos de Fausto Riaza y Telesforo de la Cantolla: à 50 rs. cada una,

Dos olivares en Siele vientes, de 49 olivas; linda con don Pablo Riaza y Melchor Avilano: lasadas 17 ofivas à 65 rs. una, 17 á 15 y las 15 en 10, valen 2020.

Una vina blanca, sita en el mi-mo término, en el camino del Molino, de caber 810 cepas y 51 marras: lasada- à 2 reales y las marras á la mitad. Tiene 14 olivas grandes, tasa la una á 60 rs. y 8 mas pequeñas á 10, vale todo 2571.

Otra vina finta en Mira lo bueno, de caber 452 cepas y 10 marras; linda la casa de Estremera y don Francisco Munoz: tasada cada cepa a real y medio y las marras à la mitad, valen 655 reales y 50 céntimos.

O ra idem tinta en el mismo término y sitio, en Mira lo bueno, de 4857 cepas y 37 marras y 238 olivas; linda con la vereda, la cacera, don Juan Villalvilla y el mayorazgo de Sástago: tasadas à 3 rs. y cuartillo y las olivas à 24 rs., vale

Una tierra en el mismo término, en las Mantecas, de 2 1/2 fanegas, linda herederos de Pedro Yepes y los de don José Rasconi: tasada la fanega à 260 rs., vale 650.

Y además 27 acciones de la Companía de libreros, bajo el tipo de 1500 reales nominales, que cada una de las mismas representa.

Y para el remate, tanto de las espresadas fincas, ya sean juntas ó separadas, y de las espresadas acciones, se ha senalado el dia 30 de junio próximo, á las doce de su manana, en la austiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta có te.

Madrid 23 de mayo de 1864.-Fermin Arauna. -344.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia distada por el senor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de 1 s de esta córte y Magistrado de Audiencia de provincia, en los autos de concurso necesario de don Rufino Garcia Nogueira, se ha acordado se publique por medo del presente el nombramiento de Síndicos que ha tenido lugar en junta general celebrada en 5 de abril del corriente ano, à favor de los senores don José Guerrero Brea y don Manuet Ruiz Villa.

Lo que se pone en conocimiento del público para que se haga entrega á los referidos Síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Madrid 12 de mayo de 1864,-Luis Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Ge-

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza por tercera y última v z, á Pascasio Nunez y G b I len (a) Tintin, natural y vecino de Santa Cruz de la Zarza, labrador, jornalero, de 23 años de edad, para que en el preciso térmito de nueve dias comparezca en este Juzgado à declarar en la causa que se le sigue por la lesion menos grave inferida à Sebastian Ricote, apercibido que de no presentarse se sustanciar á la causa en su ausencia y rebeldia, se entenderán las diligencias con los estrados del Juzgado, y le pararà el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe à 20 de mayo de 1861.-El Juez de primera instancia, L. Lizana.

Juzgado de primera ins'ancia del cartido de Alcalá de Henares

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcala de Henares y partido etc.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de primera in tancia y por la escribania del que autoriza se ha seguido incidente de pobreza, solicita a per Manuel Fernandez vecino de Madrid, para litigar con dona Trinidad Cruz, viuda y de esta veciodad, en el cual se

ha diciado la siguiente Sentencia.—En la ciudad de Alcala de Henares, à 15 de mayo de 1864, el senor don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de la misma y su parti o, habiendo visto estos autos como inciden+ te de pobreza, solicitada por Manuel Fernandez, vecino de Madrid, representado por su Procurador don José Demetrio Calleja, para litigar con doña Trinidad | Vicente Rico. uz, viuda y de esta vecindad.

Resultando de la prueba ejecutada à nombre del Manuel Fernandez, que este es un criado sirviente en Madrid, que no tiene mas medio de subsistencia que el escaso salario de 40 ó 50 rs. que gana mensualmente:

Considerando que por esta razon se halla comprendido en el parrafo primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo declarar y declaro pobre para lifigar con dona Trinidad Cruz al citado Manuel Fernandez, y en tal concepto gozará de los beneficios que le dispensa la ley. Y con arreglo à lo establecido en el art. 1190 de la lev de Enjuiciamiento civil, se publique esta sentencia en el Boletin Oficial de la provincia. Asi to proveo, mando y firmo .-- Nicolás de Haedo.

Publicacion.-La anterior sentencia fué leida y publicada por el señor don Nicolas de Haedo, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública hoy dia de la fecha, de que yo el Escribano doy fé.

vlcala y mayo 13, ano del sello.-

Jacinto Hermua.

Y para su insercion en el Boletin Oficial de la provincia se pone el presente anuncio, en conformidad à lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Alcala de Henares à 17 de mayo de 1864. - Nicolás de Haedo. - El Escribano actuario, Jacinto Hermúa.

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional do Barajas.

Para la celebracion del segundo y úl, timo remate de las especies de aceite jabon y vinagre, carnes de hebra, tocino y embutidos en esta villa, para el próximo año económico, con la esclusiva en su venta al por menor, ha señalado este Ayuntamiento el domingo próximo 29 del actual y hora de las doce de su manana, en la casa consisterial.

Barajas 22 de mayo de 1864.-El Alcalde constitucional , Mariano Sevi-

Alcaldia constitucional de Oferuelo del Vallie

Por falla de licitadores al arriendo de los derechos del ramo de vino de este pueblo con libertad de ventas y los de la carne con la facultad de la esclusiva, correspondi nte al segundo año económico de 1864 à 1865, et Ayuntamiente que presido, facultado en dehida forma, ha dispuesto arrendar de nuevo ambos ramos con la venta esclusiva al por menor por dicho periodo, habiendo señalado para los dos remates que ordena la instruccion de consumos los dias 29 del mes corriente v 5 del proximo junio, de diez á doce de sus mananas, en la casa consistorial, bajo los pliegos de condiciones que serán leidos al principiar la subasta. Oteruelo del Valle 24 de mayo de

1864.—El Alcalde constitucional, Julian San Calleja.

Alcaldia constitucional de Torrejon de la Calzada.

El Ayuntamiento constitucional, con la competente autorizacion, ha deliberado subastar en los días 29 del presente mes de mayo y 5 del próximo junio, á las doce de sus re pectivas mañanas, en la sala consistorial, los derechos de consumo de vino, aceite, tocino y aguar-diente, con la esclusiva al por menor. para este lugar y próximo año económi-co de 1864 à 186, bajo el tipo, precios y condiciones que estarán de manifieste en el acto de los remates.

Torrejon de la Calzada 22 de mayo de 1864.—El Alcalde constitucional,

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrudo por las puertas en el dia de hoy.

1 03 fanegas de trigo. 602 arrobas de harina de id.

6914 arrobas de carbon.

vacas, que componen 48.543 libras de peso.

372 carneros, que hacen 5.509 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 24 à 26 cuartos libra, Idem de carnero, de 24 à 26 cuartos

Idem de ternera, de 90 à 98 rs. arroba. y de 40 á 48 cuartos libra.

espojos de cerdo, de 17 à 20 cuartos. Tocino anejo, de 85 à 86 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra.

Idem fresco, de 26 á 50 cuartos libra. En canal aver 79 y 112 á 81 rs. ar. Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.

Jamon de 118 a 150 rs. arroba, y de 6 à 56 cuartos libra. Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 20

á 22 cuartos libra. Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 26 á 28 rs. fag.

Algarroba, à 44 rs. id. Trigo vendido..... 1370 fanegas.

Quedan por vender \_\_\_\_ Precio máximo... dem mínimo.... 45 Idem medio..... 49.50

Lo que se anuncia al público para so

Madrid 26 de mayo de 1864. - El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto

### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 27 de mayo de 1864 a la tres de la tarde.

### FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado publicado, 52.05 v 10 á plazo, 53-05 fin cor. vol.; 55-20 fin próx vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 48-10, à plazo48-10, fin cor. vol. Deuda del personal, id , 27-60.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de à 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.

ldem de à 2000 rs., id., 97 p. ldem de 1.° de junio de 1851, de à 2000 rs., publicado, 101 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de à 2000 rs., id., 98-50 p.

Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.

Idem de 1.º de julio de 1856, de à 2000 rs., id., 97.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94. Acciones del Banco de España, no

publicado, 215-

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50. Paris à 8 dias vista, 5-17 d.

PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Arriendo de pastos muy frondosos para

En el término de Navalagamela, à seis leguas de Madrid, se arriendan por temporada ó por anos, los de las dehe-sas tituladas Soto y Valmayor, con cómodos abrevaderos.

Se tratará en dicho pueblo con don Mariano Taillet y en esta corte con el propietario don Francisco Blaker, todos los dias de nueve à doce, en su casa calle de la Cabeza, núm. 9, principal izguierda .- 543.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA

Imp. del mismo, calle del Almiranse, num. 7. MADRID: 1864.